MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL PARA LA INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL PARA LA EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Memoria del análisis del impacto normativo

Proyecto de Real Decreto por el se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES	**Fecha**	06-11-2026
Título de la norma	**Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.**		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada □		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula un nuevo Reglamento de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura, atendiendo a que la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, fue modificada de forma parcial por Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Asimismo, fue aprobado el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, que pretendió la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que había sido aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre. La resolución de los recursos interpuestos en relación con dicho Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, supuso que mediante sentencia del Tribunal Supremo n.º 685/2024, de 23 de abril, fuese anulado el inciso final del apartado 4 de su artículo 18, y que, posteriormente, mediante sentencia del Tribunal Supremo n.º 1975/2024, de 17 de diciembre, fue anulado el citado real decreto por motivos formales. En consecuencia, la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, , aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de julio, a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, resulta necesaria e inaplazable, como consecuencia de las citadas sentencias del Tribunal Supremo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al mandato que al Gobierno impone la disposición final primera de dicha ley, de aprobar un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, , aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la dicha Ley, plazo que ya está vencido.		

Objetivos que se persiguen	El objetivo de proyecto de real decreto es aprobar un nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que venga a sustituir al que fue aprobado por Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, al haber sido anulado. Así resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que fue aprobado por el Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones contenidas en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que introduce el nuevo sistema de acceso único a las citadas profesiones. Con ello se pretende la mejora de la formación de los futuros profesionales de la abogacía y de la procura, pues a través del sistema de acceso único recibirán una formación integral en relación con el contenido y las funciones desarrolladas por estos profesionales, en cuanto colaboradores de la Administración de Justicia, lo que redundará en una mejora en la prestación de este servicio público y en definitiva de la ciudadanía.
Principales alternativas consideradas	No se consideran otras alternativas al proyecto de real decreto que se propone, considerando, de una parte, que resulta preciso abordar la materia mediante un real decreto en cumplimiento de disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, y, además, atendiendo a que el reglamento actualmente vigente fue aprobado mediante Real Decreto 775/2011, de 3 de junio. Al efecto, en atención a la necesidad que presenta la regulación proyectada para cumplir el objetivo que pretende, no cabe plantear la opción de no hacer nada (alternativa cero).
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la norma	El proyecto se estructura en un preámbulo, que se refiere a la necesidad y motivación del proyecto, su justificación y oportunidad, así como a las referencias de obligado cumplimiento acerca de su tramitación. La parte dispositiva, se integra por un artículo único, por el que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, cuyo texto se incluye a continuación de este real decreto. La parte final consta de una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. Seguidamente se incorpora el Reglamento que es objeto de aprobación, que consta de diecinueve artículos integrados en cuatro capítulos.
Tramitación	Ordinaria.
Informes recabados	En la tramitación del proyecto se ha de dar cumplimiento a los siguientes trámites preceptivos: Informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministerio Ciencia, Innovación y Universidades, como departamentos ministeriales proponentes. Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Memoria

	Democrática. Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Informe del Consejo General del Poder Judicial. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Informe del Consejo de Universidades. Informe de la Conferencia General de Política Universitaria. Aprobación previa por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Trámites facultativos solicitados: Informes de las Secretarías Generales Técnicas que resultan afectadas por el proyecto, de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Así, se ha solicitado informe a las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes Departamentos ministeriales: de Economía, Comercio y Empresa, de Trabajo y Economía Social y de Igualdad.
Trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública	Se ha dado cumplimiento al trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, durante el plazo de quince días naturales desde el 22 de octubre al 5 de noviembre de 2026, de conformidad con el artículo 26.2, último párrafo de dicha ley. Se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a las entidades afectadas por el proyecto, durante un plazo de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 26.6, segundo párrafo de dicha ley.
ANALISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de distribución de competencias	El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.ª, 5.ª, 6.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; de Administración de Justicia; de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; de procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia.	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ■ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma; **X** Afecta a los presupuestos de la AGE. • Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. • No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.	■ Implica un gasto Cuantificación estimada:85.916, 40 € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada:
Impacto de género	La norma no tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐

Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	La norma no tiene impacto.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
Impacto por razón del cambio climático	La norma no tiene impacto.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma no tiene impacto	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
Otros impactos	La norma no tiene ningún otro impacto	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. Oportunidad de la propuesta

1. Motivación
2. Objetivos
3. Análisis de alternativas
4. Adecuación a los principios de buena regulación
5. Inclusión en el Plan Anual Normativo 2026

II. Contenido

III. Análisis jurídico

1. Fundamento jurídico y rango normativo
2. Congruencia con el derecho de la Unión Europea
3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español
4. Entrada en vigor y vigencia
5. Derogación de normas

IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

V. Descripción de la tramitación

1. Trámite de consulta pública previa
2. Trámite de audiencia e información Pública
3. Informes y trámites preceptivos y facultativos

VI. Análisis de impactos

1. Impacto económico
2. Impacto presupuestario
3. Cargas administrativas
4. Impacto por razón de género
5. Impacto en la familia
6. Impacto en la infancia y la adolescencia
7. Impacto por razón de cambio climático
8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
9. Otros impactos

VII. Evaluación ex post

VIII. Anexos

Anexo I. Cuadro resumen de las Alegaciones recibidas trámite de consulta pública previa y su valoración.

Anexo II. Cuadro resumen de las Alegaciones recibidas trámite de audiencia e información pública y su valoración.

Anexo III: Cuadro Resumen de los informes recibidos en cumplimiento de trámites preceptivos.

Anexo IV. Resultados estadísticos de la prueba de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA.

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura pretendió mejorar la capacitación profesional de quienes ejercen la abogacía y la procura en cuanto colaboradores relevantes de la Administración de Justicia con el fin de que la ciudadanía tenga garantizado un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad como elementos esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En su disposición final segunda facultaba al Gobierno, a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia y al resto de departamentos ministeriales competentes para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su cumplimiento se aprobó el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que fue objeto de modificación puntual, en relación con los artículos 17 y 20 del reglamento, por el Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo.

La Comisión Europea a la vista de varias denuncias relacionadas con la regulación de la procura en España, según lo dispuesto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, inició el procedimiento de infracción 2015/4062 contra el Reino de España, en relación con la procura, por entender que dicha regulación contravenía los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre libertad de establecimiento y sobre libre prestación de servicios, respectivamente, así como a tenor del artículo 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. El Ministerio Justicia en su contestación al Dictamen motivado emitido en el seno del procedimiento de infracción citado asumió que hubiera un acceso único a la abogacía y a la procura.

Como consecuencia de los compromisos asumidos en dicho procedimiento de infracción se aprobó la Ley 15/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Para acomodar la legislación española a las exigencias del Derecho europeo aborda la reforma de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación. Esto es, se autoriza que profesionales de la abogacía y la procura se integren en una misma

entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de la abogacía y la procura, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

Con esta reforma, las sociedades de profesionales de la abogacía podrán incorporar profesionales de la procura como socios y socias profesionales, al igual que las sociedades de profesionales de la procura podrán incorporar como socios y socias a profesionales de la abogacía, preservando cada uno sus competencias, responsabilidades y obligaciones propias. Se trata de una gran reforma que busca dinamizar un mercado saturado, permitiendo ahorrar costes a los profesionales de la abogacía y de la procura, ofreciendo en cambio una mayor flexibilidad en la organización de ambos colectivos, al tiempo que preserva la función de cada uno de los profesionales de forma claramente diferenciada. En definitiva, será posible demandar y ofrecer, mediante una única sociedad profesional, los dos servicios que requiere la representación y la defensa en juicio de los derechos recibiendo una atención integral sin merma alguna de la independencia de cada uno de los profesionales que la componen.

Por otra parte, la reserva de actividad para el ejercicio de la procura se flexibiliza, permitiendo que también las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como personas profesionales de la procura, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía.

Para hacer posible lo anterior, el artículo primero de dicha Ley 15/2021, de 21 de octubre, modifica el título de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y da nueva redacción a los siguientes artículos: 1, sobre su objeto y finalidad; 2, sobre acreditación de capacitación profesional; 3, sobre formación; 4, sobre formación universitaria; 5, relativo a las escuelas de práctica jurídica; 6, sobre prácticas externas; 7, sobre evaluación; y la disposición adicional tercera, sobre el ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

Se establece el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura: un mismo título académico (licenciatura en Derecho o grado en Derecho), y una misma capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegio profesional. De esta manera, se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía porque eso redunda en beneficio de la Administración de Justicia.

En este sentido, la reforma es coherente con el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de las profesiones de la abogacía y la procura.

Asimismo, la Ley 15/2021, de 23 de octubre, dedica su disposición transitoria primera al régimen aplicable a los profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título profesional y la disposición transitoria segunda se refiere al régimen transitorio de los cursos de formación y de la evaluación, régimen que se modificó en virtud de la disposición final cuarta de Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La citada Ley 15/2021, de 23 de octubre, en su disposición final primera, apartado 1, establece que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Universidades, aprobará un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la presente Ley, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

En su cumplimiento, se aprobó el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que pretendió la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que había sido aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

Con posterioridad a su entrada en vigor, dicho Real Decreto 64/2003, de 8 de febrero, fue objeto de recursos interpuestos tanto por el Consejo General de la Abogacía Española como por el Consejo General de Procuradores de España, cuya resolución ha supuesto que, inicialmente mediante sentencia del Tribunal Supremo n. º 685/2024, de 23 de abril, fuese anulado el inciso final del apartado 4 del artículo 18 del reglamento, y que, posteriormente, mediante sentencia del Tribunal Supremo n.º 1975/2024, de 17 de diciembre, fue anulado por motivos formales en su totalidad.

En atención a ello, se regula un nuevo Reglamento de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura, atendiendo a que la Ley 34/2006, de 30 de octubre, fue modificada de forma parcial por Ley 15/2021, de 23 de octubre, , para dar cumplimiento a las exigencias que la Comisión Europea formuló respecto del modelo de acceso al ejercicio de la profesión de la procura, que dieron lugar a que se abriese contra España el procedimiento de infracción 2015/4062.

Esta modificación legal flexibiliza la reserva de la actividad profesional de la procura, permitiendo que también las personas profesionales de la abogacía puedan asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales.

Para hacerlo posible, se ha establecido el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose un mismo título académico (Licenciatura o Grado en Derecho), y el mismo curso de formación de capacitación para ambas profesiones. La reforma operada en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas, en el sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía, de conformidad con el apartado tercero del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de ambas actividades profesionales.

En este marco, la anulación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, supone que en la actualidad sigue vigente el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, que aprobó el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de junio, si bien su contenido no está adaptado a la modificación legal operada en dicha ley en virtud de la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

En consecuencia, la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de julio, a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, resulta necesaria e inaplazable, atendiendo, de una parte, a la necesidad de dar cumplimiento en el menor plazo posible al mandato que al Gobierno impone la disposición final primera de dicha ley, de aprobar un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la dicha Ley en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma, plazo que ya está vencido; y de otra parte, a la necesidad de atender los requerimientos de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción ya cerrado, para con ello evitar la apertura de nuevos procedimientos de infracción que pueda iniciar la Comisión Europea en la medida en que en la actualidad está vigente el Reglamento de la Ley 34/2006 aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, cuyo contenido no se adecúa a la regulación contenida en la Ley 15/2021, de 15 de octubre.

2. Objetivos

El proyecto de real decreto tiene por objetivo la aprobación de un nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que venga a sustituir al que fue aprobado por Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, al haber sido anulado.

Con el nuevo reglamento se adecúa el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que fue aprobado por el Decreto 775/2011, de 3 de junio a las previsiones contenidas en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que introduce el nuevo sistema de acceso único a las citadas profesiones.

Con ello se pretende mejorar de la formación de los futuros profesionales de la abogacía y de la procura, pues a través del sistema de acceso único recibirán una formación integral en cuanto al contenido y funciones desarrolladas por estos profesionales colaboradores de la Administración de Justicia lo que redundará en una mejora en la prestación de este servicio público y en definitiva de la ciudadanía.

3. Análisis de alternativas

No se consideran otras alternativas al proyecto de real decreto que se propone, considerando, de una parte, que resulta preciso abordar la materia mediante un real decreto en cumplimiento de disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, y, además, atendiendo a que el reglamento actualmente vigente fue aprobado mediante Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

Al efecto, se ha optado por la aprobación de un nuevo Reglamento mediante el presente real decreto en lugar de llevar a cabo la modificación del hasta ahora vigente, en atención a que son varios los artículos a modificar, en favor de la seguridad jurídica de la regulación resultante y con el objetivo de contribuir a un mejor conocimiento de las condiciones de acceso a las profesiones de la abogacía y la procura por parte de la ciudadanía.

Así, el real decreto que se propone viene a derogar el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

El sistema de obtención de la cualificación profesional necesaria para poder desempeñar las profesiones de la abogacía y de la procura viene establecido por la propia Ley 34/2006, de 30 de octubre, que requiere el cumplimiento de tres requisitos indisponibles: la realización de un curso de formación ofertado por las universidades o las escuelas de práctica jurídica,

la realización de un periodo de prácticas externas y la realización de una prueba de evaluación de la aptitud profesional, dirigida a comprobar la adquisición de los conocimientos y habilidades necesarias para el ejercicio de esas profesiones.

Para la efectividad del modelo la propia Ley remite a desarrollo reglamentario cada uno de los pilares sobre los que se asienta. Así, en este reglamento se mantiene la distinción entre los másteres de acceso diseñados por las universidades públicas o privadas y los cursos de formación diseñados por las escuelas de prácticas jurídicas; en cuanto al procedimiento para su acreditación, se incluyen los criterios que serán tenidos en cuenta para evaluar la calidad de los cursos así como las competencias profesionales sobre las que deben girar los cursos de formación y que se refieren tanto a la abogacía como a la procura, pues aunque ambas profesiones jurídicas tienen en común el mismo título universitario, presentan aspectos diferenciados en cuanto a sus competencias profesionales.

En atención a la necesidad que presenta la regulación proyectada para cumplir el objetivo que pretende, no cabe plantear la opción de no hacer nada (alternativa cero).

4. Adecuación a los principios de buena regulación

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, el real decreto atiende a la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, siendo la regulación prevista eficaz y proporcionada para el cumplimiento de este propósito y al interés general en que se funda, por la relevancia que para los ciudadanos tiene la regulación del régimen aplicable a estos profesionales, cuya actuación se incardina en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Asimismo, el presente real decreto se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a las cuestiones que la Comisión Europea formuló respecto del modelo de acceso al ejercicio de la profesión de la procura, y que dieron lugar a la apertura de un procedimiento de infracción contra España. Como consecuencia de ello, fue necesario diseñar un sistema de acceso único a la profesión de la abogacía y de la procura, de modo que se exige un mismo título académico (licenciatura en Derecho o grado en Derecho) y una misma capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional correspondiente.

Asimismo, con el presente proyecto se da cumplimiento a lo previsto en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, resultando por tanto eficaz al cumplir expresamente los mandatos que impone al Gobierno dicha norma.

En este caso se ha optado por la aprobación de un nuevo Reglamento mediante el presente real decreto, en lugar de llevar a cabo la modificación del hasta ahora vigente, en atención a que son varios los artículos a modificar, en favor de la seguridad jurídica de la regulación resultante y con el objetivo de contribuir a un mejor conocimiento de las condiciones de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura por parte de la ciudadanía, procediéndose a la derogación del Reglamento actualmente vigente. Responde, por tanto, al principio de seguridad jurídica al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En cuanto al principio de transparencia, además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue el real decreto en su preámbulo, así como en la memoria de análisis de impacto normativo, el proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa y al trámite de audiencia e información públicas y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.

En relación con el principio de eficiencia se manifiesta que el proyecto no impone nuevas cargas administrativas a los administrados y contribuye a una asignación óptima de los recursos públicos con el fin de alcanzar los objetivos programados.

Responde también al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para garantizar una respuesta proporcionada, adecuada y suficiente ante las nuevas necesidades que presenta el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura.

5. Inclusión en el Plan Anual Normativo para 2026

El presente proyecto de real decreto ha sido incluido en el Plan Anual Normativo 2026, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2026, como iniciativa de rango de real decreto a propuesta del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

II. CONTENIDO

El proyecto de real decreto se estructura en un preámbulo, que hace referencia a la necesidad y motivación del proyecto, su justificación y oportunidad, así como a las referencias de obligado cumplimiento acerca de su tramitación.

Además, consta de una parte dispositiva, integrada por un artículo único por el que se procede a la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, y de una parte final, integrada por una disposición adicional única, , una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

Asimismo, se incorpora el Reglamento que es objeto de aprobación.

Así:

El artículo único, se refiere a que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, cuyo texto se incluye a continuación.

La disposición adicional única se refiere al no incremento del gasto público, y precisa que el funcionamiento de la comisión de evaluación será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia, sin que suponga un incremento de gasto público ni de retribuciones.

La disposición derogatoria única procede a la derogación del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

La disposición final primera se refiere a órganos colegiados y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

autoriza a las personas titulares del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para modificar o suprimir el régimen de los órganos colegiados mediante Orden Ministerial, aunque su creación o regulación vigente se haya efectuado mediante el presente real decreto.

La disposición final segunda se dedica a los títulos competenciales, y dispone que el real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.ª, 5.ª, 6.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; de Administración de Justicia; de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; de procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; y en materia regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La disposición final tercera se dedica al desarrollo normativo y faculta a las personas titulares de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de Ciencia, Innovación y Universidades para que mediante orden ministerial conjunta adopten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Y la disposición final cuarta, sobre entrada en vigor, dispone que el presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por lo que se refiere al Reglamento que se aprueba, se significa que consta de 19 artículos agrupados en cuatro capítulos, dedicados a: disposiciones generales (artículos 1 a 3), formación especializada (artículos 4 a 12), prácticas externas (artículos 13 a 15) y acreditación de la capacidad profesional (artículos 16 a 19).

Así, los artículos que integran tales capítulos se refieren a:

El artículo 1 se refiere a su objeto, y prevé que el presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que regula las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura, básicas para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de la ciudadanía a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

El artículo 2 se dedica a requisitos generales, y señala que la obtención del título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título universitario oficial de licenciatura en Derecho o de grado en Derecho.

b) Acreditar su capacitación profesional mediante la superación del curso de formación especializada comprensivo del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de la abogacía y la procura. Dicho curso incluirá la realización de prácticas en despachos, instituciones u otras entidades relacionadas con el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en este reglamento.

c) Acreditar su capacitación profesional mediante la superación de la prueba de evaluación final.

Y concreta que la formación y la evaluación de la aptitud profesional deberán realizarse conforme a los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de discapacidad, edad, sexo, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como al principio de accesibilidad universal. Asimismo, en los lugares de realización de las prácticas se garantizará a las personas con discapacidad los apoyos tecnológicos necesarios y la eliminación de las posibles barreras físicas y de comunicación.

El artículo 3 se dedica a los requisitos de titulación.

Determina que los títulos universitarios oficiales de licenciatura en Derecho o de grado en Derecho a que se refiere el artículo 2.1.a) deberán acreditar la adquisición de las competencias jurídicas que se detallan su apartado 1.

Dispone que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o las agencias de calidad de las comunidades autónomas, a que se refiere el artículo 25.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, incluirán, en su caso, en el informe de evaluación que emiten en el procedimiento de verificación del correspondiente plan de estudios, la acreditación del cumplimento de las exigencias previstas en el apartado 1.

La posesión del título universitario oficial de licenciatura en Derecho o de grado en Derecho es requisito previo para acceder al curso de formación especializada.

El artículo 4 se dedica a cursos de formación.

Conforme al mismo, la formación requerida para la presentación a la prueba de evaluación final para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura podrá ser adquirida a través de las siguientes vías:

a) Formación impartida en universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de máster universitario, de acuerdo con la normativa reguladora de las enseñanzas universitarias oficiales de máster. Estos cursos podrán también configurarse combinando créditos pertenecientes a distintos planes de estudios de enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de máster universitario de la misma u otra universidad, española o extranjera. Además, las universidades podrán reconocer créditos obtenidos en otras enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de máster universitario de la misma u otra universidad.

b) Cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y por los colegios de procuradores, y homologados por el Consejo General de la Abogacía Española y por el Consejo General de Procuradores de España, respectivamente, con arreglo a criterios públicos, objetivos y no discriminatorios.

c) Formación impartida conjuntamente por las universidades públicas o privadas y las escuelas de práctica jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de Procuradores de España, respectivamente. Los cursos podrán ser configurados de acuerdo con lo previsto en la letra a), y en todo caso su plan de estudios deberá haber sido verificado previamente como enseñanza conducente a la obtención de un título oficial de máster universitario.

Todos los cursos de formación, con independencia de quién los organice, deberán garantizar la realización de un periodo de prácticas externas de calidad conforme a lo previsto en el capítulo III de este reglamento.

Y las instituciones y entidades habilitadas para impartir formación orientada a la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura deberán obtener, antes de comenzar su impartición, la acreditación de los cursos prevista en el artículo 2.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

El artículo 5 se refiere a la colaboración institucional, disponiendo que las universidades públicas o privadas que deseen impartir cursos de formación especializada a los que se refiere el artículo 4.1.a) para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura deberán celebrar un convenio al menos con un Colegio de la Abogacía y un Colegio de la Procura, con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos del periodo de prácticas establecidos en el presente reglamento.

Asimismo, los Colegios de la Abogacía y de la Procura cuyas escuelas de práctica jurídica deseen impartir cursos de formación especializada de los referidos en el artículo 4.1.b) deberán celebrar un convenio al menos con una universidad, pública o privada, con el objeto de asegurar que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, para los cursos de formación así como los requisitos establecidos en este reglamento relativos a las competencias profesionales e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado.

El artículo 6 se dedica a la acreditación de los cursos de formación especializada impartidos por las escuelas de práctica jurídica, y establece que el régimen de la acreditación de los cursos.

El artículo 7 regula la acreditación profesional de la formación especializada impartida por las universidades y establece el régimen aplicable.

El artículo 8 se dedica al Registro de Cursos de Formación Especializada. Dicho registro tiene carácter público e informativo, estando disponible su contenido en la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. La persona titular de la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia tiene la condición de responsable del Registro.

En el Registro se inscribirán de oficio las resoluciones que se adopten por la persona titular de la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia y por la persona titular de la Secretaría General de Universidades relativas a los cursos de formación especializada para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y de la procura. También serán objeto de inscripción las resoluciones que se adopten en los procedimientos de renovación y de modificación que implique un cambio de denominación.

El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para obtener la acreditación de los cursos dará lugar a la correspondiente baja en el registro. Cuando se tenga conocimiento de dicha circunstancia y previa audiencia al interesado, se dictará la resolución que proceda, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 9 se refiere a las becas para la realización de los cursos de formación, disponiendo que el Gobierno contemplará el otorgamiento anual de becas para la realización de cursos de formación especializada para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura en el marco del régimen de las becas y ayudas personalizadas al estudio.

El artículo 10 se dedica a las competencias específicas de los cursos de formación especializada para el ejercicio de la abogacía y la procura, determinando que los mismos garantizarán la adquisición al menos de las competencias profesionales que se detallan en dicho precepto.

El artículo 11 se refiere a la configuración de los planes de estudios de los cursos de formación, precisando que en conjunto los planes de estudios deberán comprender 90 créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) que contendrán toda la formación teórica y práctica necesaria para adquirir las competencias profesionales indicadas en este reglamento para el desempeño de la abogacía y la procura. De dichos créditos, 30 corresponderán a la realización de las practicas externas tuteladas referidas en el artículo 13 del reglamento.

Asimismo, se determina que las instituciones que impartan enseñanzas para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura deberán mantener procedimientos de evaluación del aprovechamiento de la formación especializada recibida, sin perjuicio de la acreditación de la capacitación profesional a que se refiere el capítulo IV del reglamento.

El artículo 12 se dedica al profesorado, precisando que el personal docente de todos los cursos de formación debe tener una participación equilibrada entre profesionales de la abogacía y la procura, por una parte, y profesores y profesoras de universidad, por otra, de forma que quede garantizada la participación de los primeros en al menos la mitad de la docencia impartida. Dentro del grupo de profesionales de la abogacía y la procura, se mantendrá una proporción ajustada a los contenidos de cada profesión en el plan de estudios.

Además, se dispone que los y las profesionales de la abogacía y la procura que integren el personal docente deberán haber estado colegiados como ejercientes al menos durante los tres años anteriores y los profesores y profesoras de universidad deberán tener una relación estatutaria o contractual estable con una universidad.

El artículo 13 se dedica al contenido de las prácticas externas, determinando que la formación orientada a la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura deberá comprender el desarrollo de prácticas externas tuteladas, concretándose los objetivos del programa de prácticas.

Se dispone que las prácticas externas tuteladas de carácter formativo no podrán implicar, en ningún caso, relación laboral o de servicio, ni dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

El artículo 14 se refiere a los lugares de su celebración de las prácticas señalando que se desarrollarán en una o varias de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o despachos de profesionales de la abogacía, sociedades o despachos de profesionales de la procura, Administraciones Públicas, instituciones oficiales, empresas, establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios y entidades sin ánimo de lucro.

El artículo 15 regula las tutorías y señala que las prácticas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales al frente de los cuales deberán designarse a una persona profesional de la abogacía y, siempre que sea solicitado por el alumno o a la alumna, por una persona profesional de la procura un ejercicio profesional superior a cinco años, en los términos previstos en el artículo 6.2 de la ley 34/2006, de 30 de octubre.

Dicho precepto concreta las obligaciones que corresponden a los equipos de tutoría.

El artículo 16 se dedica al contenido de la evaluación de la aptitud profesional para el acceso a la abogacía y a la procura disponiendo que será única e idéntica en todo el territorio español.

Irá dirigida a comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio profesional de la abogacía y de la procura, y en particular, la adquisición de las competencias que deben garantizar los cursos de formación especializada según lo establecido en el reglamento.

La evaluación consistirá en una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples. La prueba se realizará presencialmente o en línea a criterio del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, quien lo indicará expresamente para cada convocatoria.

El contenido de la evaluación se fijará para cada convocatoria por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes al objeto de poder considerar los cambios que requiera el contenido de la evaluación en cada una de ellas. Con este fin, durante todo el periodo desde la última convocatoria y en todo caso previamente a la realización de la siguiente, las comunidades autónomas, el Consejo General del Poder Judicial, las universidades, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Colegios de Procuradores de España podrán dirigir propuestas al Ministerio citado.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes mantendrá actualizada en su portal web una guía práctica informativa del proceso de evaluación, así como de su contenido.

El artículo 17 se dedica a la convocatoria de la evaluación, disponiendo que las evaluaciones de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de Ciencia, Innovación y Universidades con periodicidad mínima anual, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado». La prueba de aptitud se celebrará en el plazo máximo de 1 mes desde la publicación de la convocatoria. La convocatoria no podrá contener limitación del número de plazas.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes garantizará a través de su sede electrónica la presentación electrónica de las solicitudes de participación en la prueba de evaluación, así como la recepción por el mismo medio de su resultado.

Las personas aspirantes deberán ser mayores de edad, acreditar la posesión del título universitario oficial requerido, así como la superación del curso de formación especializada exigido, y no estar inhabilitados para el ejercicio de la abogacía y la procura.

El artículo 18 regula la Comisión de evaluación, distinguiendo el régimen aplicable según la convocatoria prevea la celebración de la prueba en línea o presencial.

En el primer caso, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades constituirán una comisión de evaluación y designarán a sus miembros conforme a las reglas de participación que se detallan en el apartado 1 de dicho precepto.

Serán funciones de la Comisión las relativas a la ordenación, dirección y gestión de los ejercicios, tendiendo presentes su confidencialidad, así como el anonimato de las personas que se presenten.

El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de evaluación se ajustará a lo previsto en materia de órganos colegiados en la sección 3ª del capítulo 2º del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para los órganos colegiados, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento que se aprueba.

En el supuesto de que la prueba de evaluación se realice de forma presencial, en cada comunidad autónoma se constituirá una comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y a la procura. Excepcionalmente, cuando el número de aspirantes u otras circunstancias así lo justifiquen, se podrá proceder a la constitución de varias comisiones en el ámbito de una misma comunidad autónoma o de una sola comisión evaluadora para varias comunidades autónomas, en la forma prevista en la correspondiente orden de convocatoria.

La composición de dichas comisiones de evaluación y la designación de sus miembros, así como sus funciones y su régimen de organización y funcionamiento se adecuará a lo previsto en el apartado 1 de dicho precepto, salvo en lo relativo a la persona funcionaria representante de la Comunidad de Madrid, que se sustituirá, en su caso, por la persona representante que proponga la comunidad autónoma afectada, perteneciente a un cuerpo de especialidad jurídica.

Y el artículo 19 se refiere a la calificación de la evaluación, disponiendo que la calificación final de la evaluación será apto o no apto.

La calificación final resultará de la media ponderada entre el setenta por ciento de la obtenida en la prueba de evaluación y del treinta por ciento de la nota obtenida en el curso de formación.

Se prevé que la calificación final será notificada a cada aspirante de forma individualizada y anónima.

Cuando no se haya superado la evaluación, las personas aspirantes podrán presentar por escrito ante la comisión de evaluación una solicitud de revisión en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de su resultado. El presidente de la comisión resolverá la reclamación en el plazo de 10 días hábiles. La resolución de dicha reclamación pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Por parte de la comisión evaluadora actuante se remitirán al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el resultado de las evaluaciones realizadas, así como las reclamaciones presentadas contra ellas y sus resoluciones.

Las novedades esenciales que introduce este nuevo Reglamento en la regulación existente hasta el momento se refieren a la adecuación a lo previsto en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, en relación con los requisitos y las pruebas de acceso que son exigibles, y en atención a ello, se realizará una única prueba que permitirá el acceso bien al ejercicio profesional de la abogacía o bien al de la procura.

Asimismo, se adecúan las referencias oportunas a la normativa actualmente vigente, en particular, en atención al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento y rango normativo

El proyecto de real decreto tiene por objeto la aprobación de un nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que venga a sustituir al que ha sido anulado por las Sentencias del Tribunal Supremo ya referidas.

Asimismo, con su aprobación se da cumplimiento al mandato legal previsto en el apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que ya ha sido citada con anterioridad.

En este caso, se ha optado por la aprobación de un nuevo reglamento mediante el presente real decreto, en lugar de llevar a cabo la modificación del hasta ahora vigente, en atención a que son varios los artículos a modificar, en favor de la seguridad jurídica de la regulación resultante y con el objetivo de contribuir a un mejor conocimiento de las condiciones de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura por la ciudadanía.

Se adopta un proyecto normativo con rango de real decreto en atención a que los reglamentos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobados con anterioridad lo fueron mediante norma de rango de real decreto.

Por último, se atiende a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, conforme al cual las decisiones del Gobierno que aprueben normas reglamentarias de competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea

La Comisión Europea, a la vista de varias denuncias relacionadas con la regulación de la procura en España en el marco del procedimiento establecido en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, inició el procedimiento de infracción 2015/4062, contra el Reino de España, en relación con la procura, por entender que dicha regulación contravenía los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre libertad de establecimiento y sobre libre prestación de servicios, respectivamente, así como a tenor del artículo 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. El Ministerio Justicia en representación del Reino de España, en su contestación al Dictamen motivado emitido en el seno del procedimiento de infracción citado, asumió que hubiera un acceso único a la abogacía y a la procura.

Como consecuencia de los compromisos asumidos en dicho procedimiento de infracción se aprobó la Ley 15/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Para acomodar la legislación española a las exigencias del Derecho europeo aborda la reforma de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación. Esto es, se autoriza que profesionales de la abogacía y la procura se integren en una misma entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de la abogacía y la procura, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación

de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

Con esta reforma, las sociedades de profesionales de la abogacía podrán incorporar profesionales de la procura como socios y socias profesionales, al igual que las sociedades de profesionales de la procura podrán incorporar como socios y socias a profesionales de la abogacía, preservando cada uno sus competencias, responsabilidades y obligaciones propias. Se trata de una gran reforma que busca dinamizar un mercado saturado, permitiendo ahorrar costes a los profesionales de la abogacía y de la procura, ofreciendo en cambio una mayor flexibilidad en la organización de ambos colectivos, al tiempo que preserva la función de cada uno de los profesionales de forma claramente diferenciada. En definitiva, será posible demandar y ofrecer, mediante una única sociedad profesional, los dos servicios que requiere la defensa en juicio de los derechos recibiendo una atención integral sin merma alguna de la independencia de cada uno de los profesionales que la componen.

Por otra parte, la reserva de actividad para el ejercicio de la procura se flexibiliza, permitiendo que también las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como personas profesionales de la procura, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía.

Se establece el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura: un mismo título académico (licenciatura en Derecho o grado en Derecho) y una misma capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional. De esta manera, se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía porque eso redunda en beneficio de la Administración de Justicia.

3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

Como se indicaba anteriormente, la aprobación del reglamento de la Ley 34/2006 mediante el presente proyecto de real decreto se considera necesaria en atención al pronunciamiento del Tribunal Supremo que ha anulado el reglamento de dicha ley aprobado mediante Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero.

Con dicha aprobación se da cumplimiento de la habilitación reglamentaria realizada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre, siendo coherente el contenido del reglamento que se propone con lo previsto en dicha ley en materia de acceso al incorporar en el reglamento las modificaciones que dicha ley ha realizado en la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

En este sentido, la reforma es coherente con el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de las profesiones de la abogacía y la procura.

4. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final cuarta del proyecto establece que el presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Al efecto, el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”

En el presente caso, el proyecto incluye contenidos que suponen la imposición de “nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta”, al ser de aplicación a quienes pretendan ejercer profesionalmente la abogacía o la procura.

No obstante, procede aplicar en este caso la excepción que establece el precepto antes citado respecto a la entrada en vigor toda vez que es necesario adecuar la normativa interna al Derecho de la Unión Europea, en cuanto que debe diseñarse un sistema único de acceso a ambas profesiones, en cumplimiento de la ley aplicable.

Asimismo, se ha de considerar que resulta urgente dar cumplimiento a la disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que mandató al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Universidades, para aprobar un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la presente Ley, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma, siendo que al haberse producido la entrada en vigor de dicha Ley en noviembre de 2021, el plazo de los seis meses ya se encuentra vencido.

En consecuencia, y además teniendo presente el pronunciamiento del Tribunal Supremo que ha venido a anular el reglamento previamente aprobado en 2023, la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, resulta necesaria e inaplazable, a cuyo efecto se aprueba el presente real decreto.

5.Derogación de normas

El proyecto normativo deroga el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

El proyecto de real decreto tiene por objeto aprobar un nuevo reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que regula las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.ª, 5.ª, 6.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; de

Administración de Justicia; de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; de procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; y en materia regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El proyecto ha sido informado por la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en tanto que el proyecto pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En dicho informe, de fecha…, se hace referencia a que:

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Trámite de consulta pública previa.

Se ha dado cumplimiento al trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El trámite se ha cumplido durante el plazo de 15 días naturales, entre el 22 de octubre y el 5 de noviembre de 2026, conforme consta en el certificado de la Vicesecretaría General Técnica del departamento que se incorpora al expediente.

El contenido esencial de las alegaciones recibidas y su valoración se contiene en el Anexo I.

2. Trámite de audiencia e información pública.

Se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información a las entidades afectadas por el proyecto, durante un plazo de 15 días hábiles, de conformidad con dicho artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El trámite se ha cumplido desde el día … hasta el día … de 2026, conforme consta en el certificado de la Vicesecretaría General Técnica del departamento que se incorpora al expediente.

En particular, se ha considerado conveniente recabar directamente la opinión de las siguientes organizaciones o asociaciones que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se verán afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto:

Consejo General de la Abogacía Española (CGAE).
Consejo General de Procuradores de España (CGPE).

El contenido esencial de las alegaciones recibidas y su valoración se contiene en el Anexo II.

3. Informes y trámites preceptivos y facultativos.

En la tramitación del proyecto se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites preceptivos:

- Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de conformidad con el art. 3.f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias.
- Informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, como departamentos ministeriales proponentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de conformidad con el art. 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en cumplimiento del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, en cumplimiento del art. 561.1. 6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en cumplimiento del art. 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Informe del Consejo de Universidades, de conformidad con el art. 16.1.b) Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, de acuerdo con el art. 15.1.b) Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
- Aprobación previa por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.5 párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, habiéndose aceptado la observación esencial referida a los artículos 6.4 y 7.6 y también las restantes.

En la tramitación del proyecto se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites facultativos:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de acuerdo con el art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad, de acuerdo con el art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En anexo III se refiere al contenido esencial de las consideraciones incluidas en los informes emitidos y en el dictamen del Consejo de Estado y su valoración.

Asimismo, se ha elaborado el correspondiente test de proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora el ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad, que consta en el expediente.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTOS

1. Impacto económico

1.a) Impacto económico general:

Analizada la regulación introducida por este reglamento no se aprecian impactos relevantes sobre la economía. Su contenido sectorial se limita al acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, y a algunas cuestiones importantes de su ejercicio, que incidirán positivamente de manera indirecta, en una mejora de la competencia y la prestación de los servicios jurídicos, como se expondrá en el siguiente apartado.

La norma no entra a regular los honorarios u otros elementos de contenido económico, lo cual iría en contra de la normativa comunitaria. No se considera que tenga efectos sobre la productividad del sector ni sobre la innovación. Si bien es cierto que permite una ampliación de la cartera de servicios a prestar por las sociedades profesionales, elimina restricciones y flexibiliza la organización interna, esto no tiene una traslación directa a la prestación de servicios o a la incorporación de nuevas tecnologías a la actividad de asesoramiento, defensa o representación.

Tampoco se prevé ningún tipo de repercusión en materia de empleo, ya que no interfiere en las condiciones de trabajo del colectivo ni introduce nuevos costes o restricciones. En todo caso, la apertura en la estructura de participación de las sociedades podría favorecer el crecimiento de las sociedades profesionales, con la incorporación de nuevos socios y de nuevos servicios que podrían requerir la contratación de nuevos profesionales.

Por último, esta reforma no conlleva ningún tipo de coste, carga o medida que afecte negativamente a los proveedores de los servicios jurídicos ni a los beneficiarios.

1.b) Efectos en la competencia en el mercado:

Para el análisis de este efecto, se manifiesta con carácter inicial y para contextualizar el estudio realizado, lo siguiente:

1.b)1. Motivación del proyecto y antecedentes.

El objetivo de proyecto de real decreto es aprobar un nuevo Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que venga a sustituir al que fue aprobado por Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, al haber sido anulado. Así resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que fue aprobado por el Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones contenidas en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que introduce el nuevo sistema de acceso único a las citadas profesiones.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, pretendió mejorar la capacitación profesional de quienes ejercen la abogacía y la procura en cuanto colaboradores relevantes de la Administración de Justicia con el fin de que la ciudadanía tenga garantizado un asesoramiento, una defensa

jurídica y una representación técnica de calidad como elementos esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En su cumplimiento se aprobó el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que fue objeto de modificación puntual, en relación con los artículos 17 y 20 del reglamento, por el Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo.

La Comisión Europea a la vista de varias denuncias relacionadas con la regulación de la procura en España, según lo dispuesto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, inició el procedimiento de infracción 2015/4062 contra el Reino de España, en relación con la procura, por entender que dicha regulación contravenía los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre libertad de establecimiento y sobre libre prestación de servicios, respectivamente, así como a tenor del artículo 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. El Ministerio Justicia en su contestación al Dictamen motivado emitido en el seno del procedimiento de infracción citado asumió que hubiera un acceso único a la abogacía y a la procura.

Como consecuencia de los compromisos asumidos en dicho procedimiento de infracción se aprobó la Ley 15/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Para acomodar la legislación española a las exigencias del Derecho europeo se abordó la reforma de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación. Esto es, se autoriza que profesionales de la abogacía y la procura se integren en una misma entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal.

No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de la abogacía y la procura, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

Con esta reforma, las sociedades de profesionales de la abogacía podrán incorporar profesionales de la procura como socios y socias profesionales, al igual que las sociedades de profesionales de la procura podrán incorporar como socios y socias a profesionales de la abogacía, preservando cada uno sus competencias, responsabilidades y obligaciones propias. Se trata de una gran reforma que busca dinamizar un mercado saturado, permitiendo ahorrar costes a los profesionales de la abogacía y de la procura, ofreciendo en cambio una mayor flexibilidad en la organización de ambos colectivos, al tiempo que preserva la función de cada uno de los profesionales de forma claramente diferenciada. En

definitiva, será posible demandar y ofrecer, mediante una única sociedad profesional, los dos servicios que requiere la defensa en juicio de los derechos recibiendo una atención integral sin merma alguna de la independencia de cada uno de los profesionales que la componen.

Por otra parte, la reserva de actividad para el ejercicio de la procura se flexibiliza, permitiendo que también las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como personas profesionales de la procura, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía.

Para hacer posible lo anterior, la Ley 15/2021, de 21 de octubre, establece el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura: un mismo título académico (licenciatura en Derecho o grado en Derecho) y una misma capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional. De esta manera, se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía porque eso redunda en beneficio de la Administración de Justicia.

En este sentido, dicha reforma es coherente con el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de las profesiones de la abogacía y la procura.

Posteriormente se aprobó el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, que pretendió la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que había sido aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a la nueva regulación del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

Se significa que dicho Real Decreto 64/2003, de 8 de febrero fue objeto de recursos interpuestos tanto por el Consejo General de la Abogacía Española como por el Consejo General de Procuradores de España, cuya resolución ha supuesto que, inicialmente mediante sentencia del Tribunal Supremo n.º 685/2024, de 23 de abril, fuese anulado el inciso final del apartado 4 de su artículo 18 del reglamento, y que, posteriormente, mediante sentencia del Tribunal Supremo n.º 1975/2024, de 17 de diciembre, haya sido anulado el citado real decreto por defectos del procedimiento de su aprobación en su totalidad.

En este marco, la anulación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, supone que en la actualidad sigue vigente el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, que aprobó el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de junio, si bien su contenido no está adaptado a la modificación legal operada en dicha ley en virtud de la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

En consecuencia, la adaptación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de julio, a la nueva regulación vigente del sistema de acceso al ejercicio de la abogacía y la procura prevista en la Ley 15/2021, de 23 de octubre, resulta necesaria e inaplazable, atendiendo, de una parte, a la necesidad de dar cumplimiento en el menor plazo posible al mandato que al Gobierno impone la disposición final primera de dicha ley, de aprobar un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la dicha Ley en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor

de la misma, plazo que ya está vencido; y de otra parte, a la necesidad de atender los requerimientos de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción ya cerrado, para con ello poder evitar la apertura de nuevos procedimientos de infracción que pueda iniciar la Comisión Europea en la medida en que en la actualidad está vigente el Reglamento de la Ley 34/2006 aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, cuyo contenido no se adecúa a la regulación contenida en la Ley 15/2021, de 15 de octubre.

Considerados todos estos antecedentes, **sobre el efecto en la competencia de la reforma que se pretende incorporar al real decreto,** se manifiesta que, en esencia, esta reforma ya había sido incorporada a la Ley 34/2006 en virtud de la modificación operada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

1.b) 2. Informes relevantes en relación con la competencia.

De la tramitación del correspondiente anteproyecto de ley (en adelante, APL) que dio lugar a la Ley 15/2021, de 23 de octubre, se destaca el Dictamen del Consejo de Estado así como el informe de la CNMC, puesto que los dos inciden en los efectos de tal reforma legal en la competencia.

Así, se detalla lo siguiente:

- **Dictamen del Consejo de Estado,** de fecha 18 de febrero de 2019.

En relación con la MAIN enviada con dicho proyecto, señala el dictamen que: "*La norma propuesta es congruente con el Ordenamiento de la Unión Europea, ya que flexibiliza la reserva de actividad para el ejercicio de la procura, permitiendo este ejercicio a los profesionales de la abogacía. Con esa finalidad se establece un único sistema de acceso a las profesiones, aun cuando no sea posible el ejercicio simultáneo de las dos. La norma es congruente, además, con el ordenamiento interno".*

"Se trata de un conjunto de reformas que la CNMC valora positivamente por su orientación, pues podrían incrementar la competencia, facilitando el paso de una profesión a otra; no obstante, considera que las reformas podrían ir más allá, para potenciar más la competencia, puesto que -razona- se mantienen numerosas restricciones al acceso a estas profesiones".

- **Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,** de fecha 6 de abril de 2018, valora positivamente el APL, pues supone una flexibilización de las condiciones de acceso y ejercicio de estas actividades profesionales en la medida en que puede tener una incidencia positiva en la competencia y destaca la novedad de la reforma que radica en la posibilidad, hasta el momento inexistente, del ejercicio de ambas actividades por una sociedad profesional, es decir, una sociedad profesional podrá estar integrada por profesionales de la Abogacía y la Procura lo que se considera positivo.

- **Dictamen del Consejo de Estado respecto al proyecto de Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero,** de fecha 6 de febrero de 2023.

El dictamen destaca como este proyecto *tiene efectos favorables sobre la competencia, ya que supone la apertura de la reserva que existía en favor de los procuradores, siguiendo las indicaciones de la Unión Europea.*

1.b) 3. Análisis sobre los efectos en la competencia.

El texto del proyecto de real decreto y su MAIN serán remitidos para informe por la CNMC.

Además, se ha elaborado un documento de análisis de proporcionalidad del proyecto, en cumplimiento del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

En esencia, los efectos en la competencia de la norma proyectada se analizan en atención al artículo 2.1.d) del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, analizar si el proyecto es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia en el mercado. En particular, se deben analizar: - posibles restricciones al acceso de nuevos operadores. - restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir o limiten sus incentivos a hacerlo. Y se ha tenido en cuenta también el anexo IV, relativo a los efectos en la competencia de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

En atención al régimen recogido en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre, que se incorpora en este proyecto de real decreto no resulta lesivo para la competencia, puesto que:

Este proyecto de reglamento no limita el número o la variedad de los operadores en el mercado, pues la prueba única precisamente facilita el acceso a ambas profesiones de la abogacía y de la procura respecto de la situación anterior, pues las personas interesadas tenían que realizar dos pruebas independientes. Y con el nuevo sistema realizan una única prueba y después optan por la colegiación en un colegio profesional o en otro.

El sistema no limita el número de operadores que se pueden incorporar a la abogacía o a la procura y tampoco supone una reducción del número de operadores. El número de profesionales de la abogacía o de la procura que con carácter general se incorporaran cada año, al ejercicio profesional será una opción personal.

El reglamento proyectado no supone restricción de acceso de nuevos operadores no hay una limitación de plazas y los requisitos son los mismos que hasta ahora, licenciatura o grado en derecho, master de acceso y la superación de la prueba, por tanto, la competencia se ve beneficiada por la existencia de un número elevado de operadores que prestarán los servicios inherentes a la abogacía y a la procura; por otra parte, si tradicionalmente, existían despachos de abogados y de procuradores la competencia se ha visto favorecida desde la entrada en vigor de la Ley 15/2021 que permite las sociedades profesionales integradas por personal de ambos colectivos que compitan en precios, en calidad y variedad del servicio de que se trate.

El régimen legal aplicable no establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado. No existen barreras de entrada a los servicios profesionales de la abogacía y de la procura, no existe impedimento para que compitan los nuevos profesionales que cumplan los requisitos exigidos.

Tampoco se introducen barreras geográficas a la libre circulación de productos y servicios que reduzcan la oferta.

Los operadores jurídicos en este mercado de libre competencia como cualquier otro prestador de servicios deben buscar formas de diferenciación de su producto en términos no sólo de precios, sino también de calidad del bien o servicio y de innovación. En este caso, los Colegios Profesionales en los que se integran estos profesionales ordenan la actividad profesional, a través de una serie de normas de obligado cumplimiento para las personas colegiadas en materia de precios, publicidad, etc. que pueden tener un impacto en la competencia.

La regulación de este proyecto de reglamento no controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los servicios, pues quedan fuera de su objeto y están regulados en otras normas. Así, el Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura y por lo que se refiere a la abogacía, resulta aplicable el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y las normas orientadoras, en su caso, aprobadas por los respectivos colegios.

En este caso, cumplidos los requisitos de acceso a la profesión, no se establecen limitaciones a su ejercicio y a la correspondiente prestación de servicios.

Los servicios profesionales de la abogacía y de la procura se prestarán cumpliendo las normas deontológicas que corresponden a cada profesión, sin que en esa materia entre el reglamento que pretende ser aprobado.

Tampoco se otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos operadores que se incorporen.

Como se ha expuesto, el régimen jurídico de la actividad profesional de la abogacía y de la procura al tratarse de profesionales reguladas no es objeto de la norma proyectada sino que se ha de adecuar a las normas específicas de tales profesiones.

1.b) 4. Conclusión.

En atención a cuanto ha quedado expuesto, y a lo que ya recoge la normativa aplicable, en el presente supuesto se manifiesta que el proyecto de real decreto no innova el régimen aplicable respecto al recogido en la ley vigente, por lo cual, se ha tratado de adecuar el reglamento vigente en la actualidad a los mandatos de la ley que instauró desde 2021 un nuevo régimen de acceso.

Por tanto, el análisis de la regulación contenida en el reglamento con relación a la competencia de los profesionales actuantes y que ha sido reseñado anteriormente, no es novedoso respecto al derivado de la Ley propia Ley 34/2006, de 30 de octubre, modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

En el análisis del impacto sobre la competencia realizado resulta relevante analizar la proporcionalidad de las medidas propuestas. Dicho análisis ha sido realizado, habiéndose justificado a través del análisis de su necesidad y proporcionalidad en el documento de análisis de la proporcionalidad del proyecto de real decreto que se incorpora al expediente.

2. Impacto presupuestario

Respecto al impacto presupuestario del proyecto de real decreto se formulan las siguientes consideraciones:

La prueba de acceso único a la abogacía y a la procura tiene impacto en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pero el nuevo sistema diseñado por este proyecto de real decreto supone un ahorro respecto al impacto presupuestario derivado del Reglamento aún vigente y que será derogado.

Debe tenerse en cuenta que no se abonan por los aspirantes tasas de inscripción y todos los gastos de la convocatoria y celebración se abonan con cargo a los presupuestos del Capítulo II del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Las pruebas de acceso a la abogacía y la procura se iniciaron en el año 2014 y podemos distinguir dos etapas perfectamente diferenciadas:

Primera etapa 2014-2019:

Durante esta primera etapa las pruebas de acceso a la abogacía y a la procura se realizaban de manera presencial. En los años 2014 y 2015 para cada una de estas profesiones se convocó una sola prueba, pero a partir del año 2016 se han celebrado dos convocatorias anuales para el acceso a la abogacía y una de acceso a la procura.

La celebración de las pruebas de evaluación de modo presencial exigía la celebración de diversos contratos con distintas empresas colaboradoras:

- Servicio de corrección de hojas de examen, lectura de las cabecera e identificación de los aspirantes.

- Servicio de impresión de hojas de respuesta, cuadernillos de examen, guarda, custodia y entrega en la empresa correctora.

- Contrato con una empresa de seguridad para la guarda, custodia, entrega y recogida en el centro de examen por la empresa de vigilancia y su entrega en la empresa correctora.

Al tratarse de una prueba presencial era necesario, así mismo, el alquiler de aulas para la realización de las pruebas, cuyo número variaba en función del número de aspirantes presentados a cada convocatoria.

Además, era preciso el abono de las correspondientes asistencias al personal colaborador técnico, administrativo y de servicios de la Comisión evaluadora, así como las asistencias de los miembros de la Comisión evaluadora.

Respecto a las sedes de la comisión evaluadora en el año 2014, se significa que se constituyó solo una comisión con sede en Madrid, pero en las convocatorias siguientes en función del número de aspirantes fue necesaria la constitución de otras comisiones evaluadoras en distintas comunidades autónomas, así en 2015 se constituyeron 6 comisiones.

Por otra parte, como ha quedado expuesto, a partir del año 2016 se han celebrado dos convocatorias anuales de las pruebas de acceso a la abogacía y fue necesario constituir 15 comisiones en dicho ejercicio, que en el año 2017 fueron 16 y durante los años 2018 y 2019 su número ascendió a 13.

Segunda etapa 2020-2025:

Durante esta segunda etapa las pruebas de acceso a la abogacía y a la procura se han realizado de manera on line:

Por Orden PCI/1261/2019, de 26 de diciembre, se había convocado la primera prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado/a para el año 2020 que se iba a celebrar el 28 de marzo de 2020, sin embargo, la incidencia del Covid-19 y el volumen de solicitantes extranjeros que se desplazarían a España hicieron que, por Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, se aplazara la realización de dicha prueba.

Con fecha 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por Resolución de 11 de mayo de 2020 de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, se alzó la suspensión y se convocó la prueba de acceso a la Abogacía de manera online el 4 de julio de 2020.

Para el diseño e implantación de las nuevas pruebas se firmó el 12 de junio de 2020 un Protocolo General de Actuación entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), y el Ministerio de Justicia y con posterioridad un Convenio de 30 de junio de 2020, para la utilización de la plataforma AVEX compatible con cualquier dispositivo con acceso a Internet para la realización de las citadas pruebas.

La celebración de la prueba on line ha simplificado la gestión de las pruebas de evaluación por la sencilla razón de que solo se constituye una comisión evaluadora en Madrid con el ahorro que ello supone para el presupuesto de este Ministerio, además, no es preciso realizar ningún contrato con ninguna empresa, pues con los medios de que dispone el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y la colaboración del personal de la UNED se ha gestionado la realización de la prueba.

Los únicos gastos que se abonan son los correspondientes al personal técnico que elabora las preguntas tipo test con respuestas múltiples de las que solo una es correcta (asesores de planta, magistrados, fiscales, letrados de Administración de Justicia y personal funcionario destinado en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), y se abonan las asistencias a los miembros de la comisión evaluadora y del personal administrativo. En cuanto a la UNED se abona la cantidad que corresponde por el uso de la plataforma y la corrección de la prueba.

Todos estos gastos asociados a la realización de las pruebas de evaluación de aptitud profesional de referencia se imputan al Presupuesto de Gastos del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y se financiarán con cargo a sus aplicaciones presupuestarias.

La norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público de la Administración de Justicia.

IMPORTE ECONÓMICO ACCESO A LA ABOGACÍA Y PROCURA					
2014	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**
17.715,15 €	50.535,54 €	118.770,04 €	127.455,95 €	217.973,31 €	210.356,84 €
2020	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**
82.936,73 €	84.611,88 €	85.547,60 €	86.064,60 €	86.306,77 €	85.916,40 €
2026					
44.552,20 €					

Por último, se prevé que el Gobierno contemplará el otorgamiento anual de becas para la realización de cursos de formación especializada para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura en el marco del régimen de las becas y ayudas personalizadas al estudio.

3. Cargas administrativas

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden

incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio…).

Por tanto, este proyecto no prevé ningún impacto, en cuanto a cargas administrativas.

4. Impacto por razón de género

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto, se significa que, dado el carácter de la regulación, puede afirmarse que:

No existe discriminación positiva, ya que no existen desigualdades de partida con relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, ni el proyecto propuesto promueve ningún tipo de discriminación ni directa ni indirecta.

No existe discriminación directa, en tanto que tratamiento desfavorable por razón de sexo, lo que no se contempla en modo alguno en el proyecto de real decreto.

No existe discriminación indirecta, entendiéndose por tal situación la que se produce cuando una norma, una política o una práctica, aparentemente neutral, tiene un impacto desproporcionadamente adverso sobre las personas de un sexo u otro, circunstancia que tampoco se da en el proyecto.

No se producirán consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación por razón de sexo.

Como conclusión, el impacto de género del proyecto de real decreto es nulo, por cuanto no existiendo desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades, no se prevé modificación alguna de esta situación.

En relación con el género se adjunta, en anexo IV, documento que refiere los resultados estadísticos de la prueba de acceso a la profesión de la abogacía y de la procura, con diferenciación por sexo.

5. Impacto en la familia

Se significa que, en cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, el contenido del proyecto normativo es de carácter organizativo y no tiene impacto en la familia.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las previsiones contenidas en este real decreto, dado su carácter organizativo, no tienen impacto alguno en la infancia y la adolescencia.

7. Impacto por razón del cambio climático

En cumplimiento del artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el presente real decreto al regular el régimen de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura no supone impacto alguno, a este respecto, siendo por tanto nulo el impacto en el cambio climático y en la transición energética.

Así mismo, se incluye “la obligatoriedad de respetar el principio DNSH y su normativa de aplicación”, por lo que “En cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento Anexo, así como en la Decisión sobre los Acuerdos Operativos (OA), todas las actuaciones que se pudieran llevar a cabo en el marco del PRTR en cumplimiento del presente Real Decreto deberán respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente”.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no se prevé ningún impacto significativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9. Otros impactos.

No existen otros impactos a los reseñados.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Considerando la naturaleza de la presente norma se considera necesario un análisis sobre los resultados de su aplicación por los Ministerios de Justicia y Universidades sobre el funcionamiento del sistema de acceso único a la abogacía y a la procura, evaluando la interrelación entre ambas profesiones y el grado de eficacia de su implantación.

VIII. ANEXOS

ANEXO I

Cuadro resumen de las alegaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa

Entidad	Consideraciones/Observaciones	Valoración
Dolores González, ICAG	Solicita el texto del proyecto.	Remitida respuesta, el texto se pondrá a disposición en cumplimiento del trámite de audiencia e información pública.
Juan Manuel Campo Cabal. Doctor en Derecho, abogado, profesor titular y director de Clínica Jurídica	Plantea diversas sugerencias: El reglamento debería reconocer expresamente las clínicas jurídicas como espacios idóneos para realizar prácticas externas y adquirir competencias profesionales, mediante convenios entre universidades o centros de máster, colegios profesionales y entidades sin ánimo de lucro. Propone incluir en las prácticas externas, el acompañamiento voluntario de estudiantes a letrados del turno de oficio, a los servicios de orientación jurídica y de la abogacía pro-bono conforme al sistema que acuerden la universidad y el colegio correspondiente. La promoción del reconocimiento voluntario de actividades pro-bono y de compromiso social mediante sistemas de acreditación impulsados por colegios, universidades o entidades colaboradoras. Debe reforzarse en el máster, y evaluarse en la prueba de aptitud, la formación en inteligencia artificial, sesgos algorítmicos, protección de datos, ciberseguridad, secreto profesional y uso responsable de tecnologías jurídicas. Se recomienda impulsar programas de aprendizaje-servicio y acceso a la justicia vinculados a clínicas jurídicas y entidades sociales, reconociéndolos como actividad formativa computable. La sostenibilidad y la responsabilidad social pueden incorporarse como contenidos complementarios dentro de la formación profesional. Se propone establecer mecanismos de coordinación y evaluación periódica del sistema de acceso entre universidades, colegios profesionales y demás actores implicados, con informes de seguimiento y una revisión a los tres o cinco años de la entrada en vigor del reglamento. Las propuestas anteriores se formulan respetando el objeto de la consulta pública y procurando mejorar la calidad de la formación práctica, la preparación tecnológica y el compromiso social de quienes acceden a las profesiones de la abogacía y la procura.	Han sido valoradas y atendidas parcialmente.
Aline Castro Martínez. Plataforma Nacional del Turno de Oficio.	Plantea diversas consideraciones sobre el Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pero no sobre el real decreto de acceso. Se acompaña un texto del referido anteproyecto de ley.	Han sido valoradas considerándose que las alegaciones no se refieren al real decreto en fase de proyecto, sino al anteproyecto de ley.
CGAE	Plantean las siguientes alegaciones:	Se ha elaborado el proyecto de

	PRIMERA. - Necesidad de una nueva regulación jurídicamente sólida. Para garantizar la validez del nuevo reglamento, se requiere: 1.- Una memoria de análisis de impacto normativo que examine las medidas del nuevo proyecto y sus efectos sobre alumnado, centros formativos y profesionales. 2.- La realización del test de proporcionalidad y la justificación de las restricciones de acceso, las cargas y las diferencias de tratamiento. 3.- La obtención de los informes preceptivos atendiendo a los defectos identificados por el Tribunal Supremo. 4.- Una estimación realista de los medios y costes de la reforma, especialmente, si se incorpora una evaluación oral. SEGUNDA. - Finalidad profesional de la formación y respeto del acceso único. Se propone que el reglamento exija resultados de aprendizaje verificables en: • Análisis de hechos, diagnóstico jurídico y diseño de estrategias. • Redacción de escritos y documentos jurídicos. • Comunicación oral, argumentación, interrogatorio y exposición de conclusiones. • Entrevista, escucha e información al cliente. • Negociación, conciliación y otros métodos adecuados de solución de controversias. • Deontología, independencia, conflictos de intereses, secreto y responsabilidad profesional. • Obligaciones y prerrogativas de las personas profesionales de la abogacía, organización del despacho, gestión del tiempo y trabajo en equipo. • Representación técnica, actos de comunicación, plazos y ejecución. • Utilización de procedimientos y herramientas electrónicas de relación con la Administración de Justicia. • Utilización ética y responsable de la IA en el ejercicio de las profesiones jurídicas. Esta orientación desarrolla la propuesta docente de trabajar sobre casos prácticos completos de cada orden jurisdiccional y organizar el aprendizaje en bloques de pensamiento jurídico, comunicación, escritura, negociación, relación con el cliente y actividad profesional. Los cursos de formación especializada se diseñarán a partir de resultados de aprendizaje vinculados a actuaciones profesionales concretas. Las actividades docentes y los sistemas de evaluación deberán permitir comprobar la aplicación de conocimientos, la resolución de problemas y la adquisición de habilidades y destrezas profesionales, evitando la mera reiteración de contenidos académicos ya superados. TERCERA. - Metodología práctica, evaluación continua y trabajo final La acreditación de un curso no debe descansar exclusivamente en la enumeración formal de competencias. Debe comprobarse que existen actividades suficientes para adquirirlas y evidencias para evaluarlas. Se solicita que los programas acreditados incluyan: • Casos completos que permitan seguir un asunto desde la entrevista	Real Decreto junto con la memoria de análisis de impacto normativo así como el test de proporcionalidad de acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 472/2021, 9 de junio. En efecto, en la memoria de análisis de impacto normativo se enumeran los informes que se consideran preceptivos. Resulta aplicable el artículo 4.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, según el cual, la duración de los cursos será de 60 créditos más los necesarios para la realización de las prácticas, por tanto las prácticas tuteladas no pueden alcanzar la mitad de la carga crediticia (45 créditos). Con relación a los tutores el proyecto de real decreto es un mero desarrollo del artículo 6 de la citada Ley. En cuanto a la composición del profesorado el artículo 4.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, consagra que al menos la mitad del profesorado deben ser profesionales colegiados ejercientes.

	inicial hasta su solución o ejecución. • Talleres de escritura jurídica y simulaciones de actuaciones orales. • Actividades de negociación y asesoramiento preventivo. • Evaluación continua mediante trabajos y actuaciones individuales identificables, complementada con trabajo en equipo. • Criterios públicos de evaluación y devolución formativa al alumnado. En la vía universitaria, se propone orientar el Trabajo de Fin de Máster a la resolución integral de un supuesto profesional, con justificación de la estrategia elegida y defensa pública, respetando las exigencias académicas aplicables. Se propone que las únicas modalidades del curso sean la presencial y la híbrida, por considerar que solo así se garantiza la calidad de la formación. CUARTA. - Duración y carga de las prácticas: necesidad de una solución normativa coordinada. Con el fin de alcanzar los objetivos descritos en los apartados anteriores, se propone aumentar las prácticas hasta la mitad de la carga crediticia. Se mantiene la duración total de los planes de estudios, de 90 ECTS, si bien la realización de prácticas externas tuteladas debería extenderse a la mitad de la carga crediticia (45 créditos). El artículo 4.4 de la Ley 34/2006 establece 60 créditos de formación, más los necesarios para las prácticas externas. Su artículo 6.1 dispone que las prácticas externas deben constituir la mitad del contenido formativo de los cursos, quedando como parte integrante de ellos. Por su parte, el artículo 17.3 del Real Decreto 822/2021 fija, para los másteres universitarios, un límite general de un tercio de la carga crediticia para las prácticas académicas externas. Si se opta por una distribución de 45 créditos de prácticas dentro de un total de 90, deberán tramitarse las modificaciones legales o reglamentarias que resulten necesarias para garantizar su cobertura jurídica, coherencia y encaje en el conjunto de normas que regulan la organización de las enseñanzas universitarias (Real Decreto 822/2021, cuyo artículo 17.36 establece: "…para el caso de títulos universitarios oficiales de Máster Universitario de carácter habilitante para el caso de ejercicio de una actividad profesional regulada, el Gobierno establecerá la titulación o titulaciones de acceso, así como, determinados contenidos, competencias o el desarrollo de prácticas académicas que deberán incorporarse en los respectivos planes de estudios"). El incremento de prácticas externas no ha de conllevar un mayor coste, duración o barrera económica que dificulte el acceso al título habilitante para el ejercicio de la profesión. QUINTA. - Calidad de las prácticas y régimen de tutorías Las prácticas deben responder a un programa individualizado, con actividades profesionales relevantes, seguimiento y evaluación. Deben evitarse tanto la presencia meramente formal del alumnado como su utilización para cubrir necesidades ordinarias de personal. El artículo 6.2 de la Ley 34/2006 prevé la tutela de una persona profesional de la abogacía y, cuando lo solicite el alumno, de una persona profesional de la procura, con ejercicio profesional superior	

	a cinco años. El futuro reglamento debe respetar esta configuración, sin sustituirla por una alternativa indistinta entre profesionales de la abogacía y de la procura. El programa determinará los objetivos, las actividades, los mecanismos de seguimiento y la evaluación, así como el número máximo de estudiantes por tutoría y los procedimientos de reclamación y sustitución de tutor. La participación de un tutor de la procura a solicitud del alumnado no debe confundirse con la posibilidad de prescindir de las competencias comunes necesarias para obtener el título único. Asimismo, los convenios de prácticas deberán respetar la participación de la universidad y de, al menos, un colegio de abogados y un colegio de procuradores exigida por el artículo 6.3 de la Ley 34/2006; no debe reproducirse una fórmula que permita sustituir esa participación conjunta por la intervención alternativa de uno u otro colegio. SEXTA. - Participación efectiva de las escuelas de práctica jurídica y reconocimiento de la formación Se propone homologar los cursos de formación de las escuelas de práctica jurídica para el acceso al ejercicio de la abogacía y la procura a las enseñanzas universitarias, de modo que los créditos de ambas vías tengan los mismos efectos, pues los artículos 3 y 5 de la Ley 34/2006 contemplan esta vía de formación, sujeta a acreditación y convenio universitario. El nuevo reglamento debe garantizar la igualdad de efectos de los cursos debidamente acreditados para acceder a la evaluación profesional; regular certificados homogéneos que identifiquen créditos, competencias, contenidos, prácticas y resultados obtenidos; y facilitar mecanismos de reconocimiento académico mediante convenios con universidades y con sujeción a la normativa universitaria. Procede, además, ofrecer fórmulas que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a ayudas y becas. En definitiva, la formación impartida por las escuelas de práctica jurídica que cumpla los requisitos legales y obtenga la acreditación correspondiente tendrá plena validez para el acceso a la evaluación de la aptitud profesional. Su eventual reconocimiento académico se realizará conforme a la normativa universitaria aplicable y a los convenios suscritos, sin que la acreditación profesional suponga por sí sola la expedición de un título universitario de máster. SÉPTIMA. - Cualificación y composición del profesorado Debe asegurarse una intervención sustancial de profesionales con experiencia real en las materias impartidas. El artículo 4.4 de la Ley 34/2006 exige la presencia de, al menos, la mitad de profesionales colegiados ejercientes. Debe garantizarse una participación mínima del 60 % de profesionales colegiados ejercientes en el profesorado, por lo que se propone establecer ese porcentaje como mínimo legal. La selección docente debe vincularse a la experiencia profesional y la aptitud pedagógica acreditadas.	

	Se debe distribuir la docencia de abogacía y procura atendiendo a las competencias de cada materia, sin exclusiones generales carentes de justificación y evitarse que el cumplimiento formal de los porcentajes encubra una docencia predominantemente ajena al ejercicio profesional. OCTAVA. - Reforma de la evaluación final: prueba objetiva y prueba oral práctica La evaluación debe completarse con una prueba oral de resolución de un supuesto profesional para cumplir su finalidad: verificar capacidades que un cuestionario de respuestas múltiples no permite acreditar, sin introducir un examen memorístico adicional. La evaluación debe contener 50 preguntas: 20 de deontología, 5 de turno de oficio, 5 de organización profesional y 20 de derecho procesal correspondientes a todos los órdenes jurisdiccionales. La superación de esta prueba, con una puntuación mínima de 5 sobre 10, permitirá acceder a la defensa oral de un supuesto práctico, con elección entre las áreas civil y mercantil, laboral, contencioso-administrativa y penal. Se propone la siguiente ponderación: un 30 % para el curso de formación, un 30 % para el test y un 40 % para la prueba oral. La parte objetiva, centrada en deontología, organización y ejercicio profesional, así como en conocimientos teóricos de derecho procesal, permitirá valorar el nivel mínimo de conocimientos necesario para la práctica profesional. La parte oral, basada en un caso práctico, permitirá valorar la capacidad de diagnóstico jurídico, estrategia, argumentación y comunicación. Debe desarrollarse el esquema de ponderación 30/30/40 y establecerse reglas claras sobre los mínimos de superación. Debe planificarse la realización de la prueba oral en un plazo próximo al ejercicio escrito, que no debería superar los siete días naturales, siempre que su organización resulte viable. NOVENA. - Objetividad, revisión y viabilidad de la prueba oral La incorporación de la oralidad requiere garantías que eviten que los resultados dependan del tribunal o de la sede. Por ello, se destaca la necesidad de guías de corrección y criterios mínimos comunes. Los criterios de evaluación y los requisitos para superar la prueba deberán adjuntarse a esta para su aplicación por el tribunal. Para ello, procede: Publicar previamente las competencias, las rúbricas generales y las condiciones de realización. Preparar casos de dificultad equivalente y pautas comunes de corrección. Formar a las personas evaluadoras y establecer mecanismos de coordinación y moderación de calificaciones. Documentar las razones de la valoración y conservar evidencias suficientes para una revisión efectiva, mediante grabación u otro sistema adecuado con las garantías de protección de datos que procedan.	

	Prever ajustes de accesibilidad y medidas que eviten costes desproporcionados de desplazamiento. Evaluar los medios humanos, materiales y presupuestarios antes de implantar el nuevo sistema. DÉCIMA. - Comisiones evaluadoras y garantías territoriales Se propone descentralizar la evaluación y reforzar la participación profesional, con sujeción a las reglas del artículo 7.3 de la Ley 34/2006: representación de los ministerios competentes, de la comunidad autónoma y del Consejo General de la Abogacía Española en igual número para cada uno de esos orígenes de designación, además de un miembro propuesto por el Consejo General de Procuradores. No debería descartarse una mayor presencia profesional, lo que requeriría una reforma legal separada para dar encaje normativo a dicha modificación. Se solicita que el reglamento garantice la experiencia profesional pertinente, la imparcialidad de los miembros, la coordinación de criterios entre sedes y la adecuada atención al Derecho propio y las lenguas cooficiales, de acuerdo con el artículo 7.5 y 7.7 de la ley. La organización territorial no debe generar pruebas sustancialmente diferentes ni una evaluación común desatender las previsiones territoriales legalmente exigidas. UNDÉCIMA. - Calendario, modalidades docentes e igualdad de oportunidades Ha de reducirse al máximo la espera entre la finalización de la formación y la evaluación. El artículo 7.6 de la Ley 34/2006 establece una periodicidad mínima anual y prohíbe limitar el número de plazas. En cualquier caso: •Ha de contemplarse la publicación de un calendario previsible y coordinarlo con la finalización de los cursos y las prácticas. •Valorar la realización de convocatorias adicionales cuando la demanda y los medios lo justifiquen. •Estudiar la reducción a un mes de la antelación formal de convocatoria, siempre que exista información previa suficiente y no se reduzcan las garantías de preparación. •Flexibilizar la organización temporal de las actividades prácticas de acuerdo con su finalidad profesional y el calendario de actividad judicial. •Incorporar medidas de accesibilidad y ayudas que eviten la exclusión por motivos económicos. DUODÉCIMA. - Régimen transitorio, continuidad de los estudios y seguridad jurídica El nuevo reglamento debe identificar con precisión su aplicación a cursos iniciados, acreditaciones, prácticas, evaluaciones y expedición de títulos. La anulación de la disposición de 2023 no debe utilizarse para afirmar, sin examen individual y cobertura jurídica, la pérdida automática de efectos de toda actuación realizada durante su aplicación. DECIMOTERCERA. - Alternativas regulatorias y no regulatorias La necesidad de un desarrollo reglamentario no excluye comparar distintas soluciones dentro de ese desarrollo. Se propone examinar: •Una reforma reglamentaria que refuerce la metodología práctica y la	

	evaluación por competencias dentro del marco legal existente. •Una reforma coordinada de las normas de acceso y de ordenación universitaria si se decide ampliar el peso de las prácticas o modificar la estructura de créditos y modalidad de la enseñanza. Si la solución pretendida requiere modificar otras normas deberá promoverse esa modificación por el cauce adecuado, dado que el reglamento no debe atribuirse una potestad general para suprimir o alterar requisitos establecidos por ley. •Medidas complementarias no regulatorias: formación de tutores y evaluadores, bancos de casos, guías de competencias, convenios de prácticas de calidad y mecanismos de seguimiento. Las guías y convenios pueden facilitar la aplicación del sistema, pero no deben sustituir las garantías ni los requisitos que deban establecerse normativamente. Se interesa, finalmente, que el futuro texto articulado permita contrastar de forma concreta estas propuestas en el trámite de participación que corresponda.	

ANEXO II

Cuadro resumen de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

Entidad	Consideraciones/Observaciones	Valoración

ANEXO III

Cuadro resumen de los informes recibidos en cumplimiento de trámites preceptivos.

Órgano	Consideraciones	Valoración

ANEXO IV

Resultados estadísticos de la prueba de acceso a la abogacía y a la procura

AÑO	CONVOCATORIA	SOLICITUDES	ADMITIDOS	PRESENTADOS	APTOS	% APTOS
2014	Única	360	325	325	261	80,31%
2015	Única	1.480	1.474	1.440	1.393	96,74%
2016	1ª convocatoria	4.089	4.085	3.913	3.777	96,52%
2016	2ª convocatoria	721	710	613	504	82,22%
2017	1ª convocatoria	5.399	5.374	5.058	4.690	92,72%
2017	2ª convocatoria	1.103	1.085	780	694	88,97%
2018	1ª convocatoria	5.933	5.901	5.573	5.407	97,02%
2018	2ª convocatoria	1.365	1.282	1.127	923	81,90%
2019	1ª convocatoria	6.228	6.217	5.883	5.051	85,86%
2019	2ª convocatoria	1.740	1.707	1.500	783	52,20%
2020	1ª convocatoria	6.801	6.780	6.551	6.029	92,03%
2020	2ª convocatoria	2.147	1.883	1.628	1.326	81,45%
2021	1ª convocatoria	6.470	6.417	6.219	5.829	93,73%
2021	2ª convocatoria	1.286	1.257	1.131	1.032	91,25%
2022	1ª convocatoria	6.790	6.731	6.436	5.790	89,96%
2022	2ª convocatoria	1.758	1.722	1.547	1.463	94,57%
2023	1ª convocatoria	6.718	6.647	6.370	6.015	94,43%
2023	2ª convocatoria	1.626	1.555	1.427	1.295	90,75%
2024	1ª convocatoria	6.495	6.440	6.189	6.110	98,72%
2024	2ª convocatoria	1.437	1.428	1.296	1.196	92,28%
2025	1ª convocatoria	6.707	6.700	6.292	6.061	96,33%
2025	2ª convocatoria	1.606	1.597	1.431	1.376	96,16%
2026	1ª convocatoria	7.073	7.067	6.801	6.539	96,15%

Cuadro de las distintas convocatorias de las pruebas de acceso a la procura:

CONVOCATORIA	SOLICITUDES	ADMITIDOS	PRESENTADOS	APTOS	% APTOS
2014	3	1	1	1	100,00%

2015	3	3	3	3	100,00%
2016	43	39	37	34	91,90%
2017	80	78	75	73	97,33%
2018	117	116	90	88	97,77%
2019	73	73	69	65	94,20%
2020	81	81	78	76	97,44%
2021	94	93	90	90	100,00%
2022	72	70	61	59	96,72%
2023	84	83	76	74	97,37%
2024	71	71	60	52	86,67%
2025	385	384	228	209	91,66%

Distribución por sexos del número de los aspirantes que superan las pruebas de acceso a la Abogacía y la Procura desde que estas se convocan

PRUEBAS DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA

CONVOCATORIA DEL AÑO 2014		
Número total de aspirantes APTOS	261	
Mujer	141	54 %
Hombre	120	46 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2015		
Número total de aspirantes APTOS	1.393	
Mujer	861	61 %
Hombre	532	39 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2016		
Número total de aspirantes APTOS	3.777	
Mujer	2.254	60 %
Hombre	1.523	40 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2016		
Número total de aspirantes APTOS	504	
Mujer	262	52 %
Hombre	242	48 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2017		
Número total de aspirantes APTOS	4.690	
Mujer	2.686	57 %

Hombre	2.004	43 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2017		
Número total de aspirantes APTOS	694	
Mujer	356	51 %
Hombre	338	49 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2018		
Número total de aspirantes APTOS	5.407	
Mujer	3.230	59 %
Hombre	2.177	41 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2018		
Número total de aspirantes APTOS	923	
Mujer	474	51 %
Hombre	431	49 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2019		
Número total de aspirantes APTOS	5.051	
Mujer	2.927	58 %
Hombre	2.124	42 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2019		
Número total de aspirantes APTOS	783	
Mujer	432	56 %
Hombre	351	44 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2020		
Número total de aspirantes APTOS	6.029	
Mujer	3516	58 %
Hombre	2.514	42 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2020		
Número total de aspirantes APTOS	1.326	
Mujer	739	56 %
Hombre	587	44 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2021		
Número total de aspirantes APTOS	5.829	
Mujer	3.314	57 %
Hombre	2.515	43 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2021		
Número total de aspirantes APTOS	1.032	
Mujer	548	53 %
Hombre	484	47 %

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2022		
Número total de aspirantes APTOS	5.790	
Mujer	3.453	60 %
Hombre	2.337	40 %

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2022		
Número total de aspirantes APTOS	1.463	
Mujer	854	58%
Hombre	609	42%

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2023		
Número total de aspirantes APTOS	6.015	
Mujer	3.559	59%
Hombre	2.456	41%

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2023		
Número total de aspirantes APTOS	1.295	
Mujer	763	59%
Hombre	532	41%

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2024		
Número total de aspirantes APTOS	6.110	
Mujer	3.713	61%
Hombre	2.397	39%

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2024		
Número total de aspirantes APTOS	1.196	
Mujer	711	59%

Hombre	485	41%

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2025		
Número total de aspirantes APTOS	6.061	
Mujer	3.738	62%
Hombre	2.323	38%

SEGUNDA CONVOCATORIA DEL AÑO 2025		
Número total de aspirantes APTOS	1.376	
Mujer	835	60.07%
Hombre	541	39.93%

PRIMERA CONVOCATORIA DEL AÑO 2026		
Número total de aspirantes APTOS	6.539	
Mujer	4.031	61.06%
Hombre	2.508	38.94%

PRUEBAS DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE LA PROCURA

CONVOCATORIA DEL AÑO 2014		
Número total de aspirantes APTOS	1	
Mujer	-	-
Hombre	1	100 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2015		
Número total de aspirantes APTOS	3	
Mujer	2	67 %
Hombre	1	33 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2016		
Número total de aspirantes APTOS	34	
Mujer	26	76 %
Hombre	8	24 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2017		
Número total de aspirantes APTOS	73	
Mujer	51	70 %
Hombre	22	30 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2018		
Número total de aspirantes APTOS	87	
Mujer	69	79 %
Hombre	18	21 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2019		
Número total de aspirantes APTOS	65	
Mujer	43	67 %
Hombre	22	33 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2020		
Número total de aspirantes APTOS	76	
Mujer	51	68 %
Hombre	25	32 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2021		
Número total de aspirantes APTOS	90	
Mujer	58	65 %
Hombre	32	35 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2022		
Número total de aspirantes APTOS	59	
Mujer	41	69 %
Hombre	18	31 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2023		
Número total de aspirantes APTOS	74	
Mujer	46	65 %
Hombre	26	35 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2024		
Número total de aspirantes APTOS	52	
Mujer	41	79 %
Hombre	12	21 %

CONVOCATORIA DEL AÑO 2025		
Número total de aspirantes APTOS	209	
Mujer	124	59 %
Hombre	85	41 %